



Tunja, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

DEMANDANTE: RODRIGO ALFONSO RAMOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 150013333014-2014-00175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones: mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor RODRIGO ALFONSO RAMOS, solicitó declarar (fls.3-5):

- 1. La nulidad parcial de la Resolución No. 001450 del 03 de marzo del 1994,** proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, por la cual se reconoce al demandante su pensión mensual vitalicia de jubilación.
- 2. La nulidad parcial de la Resolución No. 017997 del 31 de diciembre del 1996,** expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación del accionante, por retiro definitivo del servicio.
- 3. La nulidad de la Resolución No. 037487 del 08 de noviembre del 2005,** proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión del actor con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.



A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales que devengó durante el último año de servicios; que sobre la mesada resultante, se hagan los reajustes pensionales de ley, conforme a la Ley 71 de 1988; se ordene ajustar la mesada que resulte, conforme a lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; que de los anteriores valores se descuente el valor parcial de las mesadas pagadas.

Así mismo, solicita condenar a la entidad demandada, a reconocer, liquidar y pagar los intereses corrientes y de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, dando estricto cumplimiento a la sentencia y se le condene en costas y agencias en derecho en los términos señalados en el artículo 188 del CPACA.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Como hechos relevantes señala que el demandante prestó sus servicios en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, desde el día 04 de junio de 1973 hasta el 1 de marzo de 1995, cuando fue retirado del cargo de granjero a través de la Resolución No. 0165 del 21 de febrero de 1995.

Señala que la Caja Nacional de Previsión Social EICE, le reconoció al actor pensión de jubilación y reliquidó la misma por retiro definitivo del servicio mediante las Resoluciones Nros. 01450 del 03 de marzo de 1994 y 017997 del 31 del 31 de diciembre de 1996.

Indica que el accionante solicitó la reliquidación de la pensión por factores salariales no tenidos en cuenta, petición que fue negada mediante la Resolución No. 37487 del 20 de octubre de 2005.

Refiere que el actor devengó durante el último año de servicios las siguientes factores salariales: *sueldo, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, sobresueldo administración, bonificación de recreación, horas extras, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.*

Sustenta que el demandante, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, tendiente a obtener



la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, la cual correspondió al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, quien profirió fallo de fecha 25 de noviembre de 2009, denegando las pretensiones de la demanda por falta de sustento probatorio, el cual no fue apelado quedando en firme.

3. NORMAS VIOLADAS:

El apoderado de la parte actora señaló como violadas, las siguientes normas:

De orden Constitucional: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336.
De orden legal: Leyes 33 y 62 de 1985 y Decreto 1848 de 1969.

Como concepto de violación señala que el actor cumplió el requisito de status de pensión (5 de agosto de 1993), antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo cual es beneficiario del régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985 y Decreto 1045 de 1978.

Indica que la entidad demandada profiere las resoluciones acusadas con *falsa motivación y desviación de poder*, por cuanto al reliquidar la pensión de jubilación del actor no tiene encuentra la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, desconociendo que las Leyes 33 y 62 de 1985, indican que la pensión de jubilación se debe realizar sobre la totalidad de los factores que constituyeron el salario del trabajador en el último año de servicios.

Manifiesta que en el *sub lite* "es del caso aplicar la tesis fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de agosto de 2010, Exp. No. 0112-09, Consejero Ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, cuya conclusión fue que los factores enlistados en el Ley 62 de 1985, son un principio general y no pueden considerarse de manera taxativa..." (fl.12).

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP a través de apoderado contestó la demanda en término (fls.105-115), manifestando su oposición a las pretensiones de la demanda, en síntesis por las siguientes razones:



Señala que los actos administrativos demandados fueron proferidos siguiendo los lineamientos establecidos por la normativa vigente para el reconocimiento, pago y reliquidación de pensiones.

Manifiesta que para el caso del demandante, la normatividad aplicable correspondía a la Ley 33 de 1985 y demás concordantes, sin embargo con la Ley 100 de 1993, se creó un sistema general para todos los servidores públicos, de manera que el actor empezó a regirse por lo establecido en dicha ley, pero sometido al régimen de transición establecido en ella, por lo que su pensión se liquidó respetando la edad, tiempo de servicios y el monto de la pensión.

Aduce que los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión del actor corresponden a los estipulados en el Decreto 1158 de 1994, que reglamenta la Ley 100. Agregó que al demandante se le reconocieron los factores salariales que certificó debidamente y que se encuentran incluidos en el Decreto 1158 de 1994 y que los factores solicitados por el actor no se encuentran entre los reconocidos por la ley.

Refiere que no deben tenerse en cuenta como base de liquidación todos los factores salariales devengados por el accionario durante el año en el cual adquirió el status de pensionado, sino únicamente aquellos factores sobre los cuales realizó aportes. Solicita la aplicación de las sentencias C-238 de 2013 y SU 230 de 2015, proferidas por la Corte Constitucional.

Propone como excepciones las que consisten en: i) *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO*; ii) *INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES*; iii) *PRESCRIPCIÓN DE MESADAS*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Audiencia Inicial: admitida la demanda el día 11 de septiembre de 2014 y notificadas las partes, fue presentada contestación por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UCPP), dentro del término legal. Con posterioridad se procedió a realizar audiencia inicial el 21 de noviembre de 2016,



desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del CPACA, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas¹.

3.2 Audiencia de Pruebas: el día 10 de febrero de 2017, se desarrolló la audiencia de pruebas en la cual fue posible incorporar la totalidad de las pruebas decretadas y se ordenó la presentación de los alegatos por escrito².

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **De la parte demandada UGPP** (fls.227-243): reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y manifestó que los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricta sujeción a los parámetros de la Ley 33 de 1985 y que se le incluyeron en la base de liquidación pensional los factores salariales que se encuentran establecidos de manera taxativa en las leyes 33 y 62 de 1985.

Sustenta que en el *sub lite*, el demandante se encuentra amparado por el régimen establecido en las leyes 33 y 62 de 1985, como quiera que adquirió su status de pensionado el 5 de agosto de 1993, es decir, con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia se pensionó con 55 años de edad y 20 años de servicio, pero las demás condiciones tales como el periodo sobre el cual se liquida la pensión y los factores salariales que se tuvieron en cuenta en la liquidación son los indicados en la Ley 62 de 1985, que no contempla todos los factores salariales certificados como ítems que integren el ingreso base de liquidación, únicamente los que se encuentran en forma taxativa en la referida norma .

Señala que las leyes 33 y 62 de 1985 no consagran los factores salariales que se pretenden: *prima de antigüedad, subsidio de transporte, subsidio de alimentación, sobresueldo de administración, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación, horas extras y prima de navidad* y además sobre ellos no se efectuaron aportes y que además no debe tenerse en cuenta como base de liquidación todos los factores salariales devengados por el actor, durante el año en el cual adquirió el status de pensionado, sino únicamente aquellos factores sobre los cuales realizó aportes, ello en aplicación de la sentencia C-258 de 2013.

¹ Fls. 180 -182.

² Fls.215 y 216.



Afirma que el principio de solidaridad impone liquidar las pensiones sobre los mismos factores que han servido para calcular los aportes y el principio de sostenibilidad del sistema busca asegurar el equilibrio económico y que atender las pretensiones de la demanda atenta contra este principio.

Solicita que en este caso se atienda lo dispuesto en la Sentencia C-258 de 2013, que ordenó incluir en las liquidaciones pensionales únicamente los factores sobre los cuales se hicieron aportes, que aunque el actor devengó otros emolumentos como se encuentra demostrado en el proceso, no obra prueba de los aportes realizados sobre los mismos, de manera que no hay lugar a ser considerados a efectos del monto de la pensión.

Así mismo, pide que se dé aplicación a la Sentencia SU-230 de 2015 en la cual la Corte Constitucional reiteró la interpretación correcta del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que estableció el régimen de transición y ratificó la posición de la Corte Suprema de Justicia, es decir, la pensión bajo régimen de transición se liquida respetando la edad, el tiempo en cotizaciones y el monto correspondientes al régimen anterior, pero el IBL se rige por la Ley 100 de 1993.

Refiere que la Sección Quinta del Consejo de Estado a través de fallo de tutela del 25 de febrero de 2016, expediente 11001-03-15-000-2016-00103-00, revocó una providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenó acatar a dicha instancia lo precitado en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015; que en igual sentido el Consejo de Estado se pronunció en providencia del 17 de noviembre de 2016.

Argumenta que en sentencia del 15 de diciembre de 2016 expediente 11001-03-15-000-2016-01334-01, la Sección Quinta del Consejo de Estado, ordenó a la Sección Segunda de dicha corporación, proferir una nueva decisión respecto del fallo que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que ordeno reintegrar el derecho prestacional del actor, sin atender los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional dispuestos en las sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015,

Manifiesta que en el caso bajo estudio se configura una "FALTA DE COMPETENCIA O JURISDICCIÓN", por cuanto la labor desempeñada por el demandante como Granjero en la UPTC, no es de aquellas que permitan inferir que se tratan del



ejercicio de un cargo directivo o en el ejercicio de funciones administrativas, por el contrario se establece que la función desempeñada en dicho cargo es la de un trabajador oficial.

Finalmente solicita que con fundamento en lo anterior, se declare la prosperidad de las excepciones propuestas y absolver de responsabilidad a la UGPP.

- **De la parte demandante:**

Presentó escrito de alegatos de conclusión extemporáneamente (fls.245y 246).

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO (fls.219-226 vto.):

Señala que el demandante es beneficiario del régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985, por lo que para efectos de su pensión, debió liquidarse en lo pertinente a periodo y factores salariales, conforme lo prevé la Ley 62 de 1985.

Indica que acogiendo la línea jurisprudencial vigente, resulta acertado proceder a reliquidar la pensión reconocida del actor, tomando como base todos y cada uno de los factores que constituyen salario y fueron devengados en el último año anterior a su retiro, entre el 1 de marzo de 1994 y marzo de 1995, *esto es asignación básica, prima de antigüedad, subsidio de transporte, subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y horas extras, excluyendo la bonificación por recreación la cual no constituye factor salarial.*

Sustenta que para el caso no son aplicables las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, como tampoco resultaría de recibo la argumentación contenida en la sentencia SU 427 de 2016, de la Corte Constitucional.

Aduce que se configuró la prescripción trienal de las mesadas pensionales, en tanto la demanda fue radicada el 11 de septiembre de 2014, y la última petición de reliquidación fue elevada el 27 de abril de 2011, habiendo transcurrido más de tres años entre una y otra fecha.

Con fundamento en lo anterior solicita i) declarar no probadas las excepciones de *"inexistencia de la obligación"* e *"inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales"*, propuestas por la entidad accionada; ii) declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 001450 del 03 de marzo del 1994 y de la Resolución



No. 017997 del 31 de diciembre del 1996 y la nulidad total de la Resolución No. 037487 del 08 de noviembre del 2005; iii) ordenar a la UGPP reliquidar la pensión de vejez del actor teniendo en cuenta lo percibido durante el último año de servicios, sumas que deberán ser indexadas; iv) declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas anteriores al 11 de septiembre de 2011.

VI. ANALISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

• Documentales aportadas:

1. Copia del documento de identidad y del registro civil de nacimiento del demandante, en los que se verifica que nació el 27 de septiembre de 1937. (fls.28, 57 vto.; fl.39; img.77 CD).
2. **Resolución No. 001450 de 3 de marzo de 1994**, por la cual CAJANAL reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez al demandante, conforme lo establecen las Leyes 33 y 62 de 1985, efectiva a partir del 5 de agosto de 1993, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio (fls.29-30; img.11-13 CD).
3. **Resolución No. 0165 de 21 de febrero de 1995**, por medio de la cual el Rector de la UPTC retira del servicio al demandante, a partir del **1 de marzo de 1995** (fl.34 vto. y 35; img. 26-27 CD).
4. **Resolución No 017997 de 31 de diciembre de 1996**, por medio de la cual CAJANAL, reliquida la pensión de jubilación del actor tomando como factores para realizar la liquidación: *asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad*, efectiva a partir del **1 de marzo de 1995** (fl.36 vto. a 38; img. 30 -32 CD).



5. **Resolución No 37487 de 8 de noviembre de 2005**, por medio de la cual CAJANAL niega al demandante la reliquidación de su pensión. (fl.52 vto. a 54; img.66 a 68 CD).
6. Petición de revisión de pensión de jubilación por factores salariales no tenidos en cuenta radicada por el demandante RODRIGO ALFONSO RAMOS el **28 enero de 2011**, ante CAJANAL fls.55 vto, a57).
7. Auto PAP 015971 del 09 de junio de 2011, mediante el cual la CAJANAL EICE en liquidación en respuesta a la anterior petición señala que perdió competencia y que se abstiene de proferir cualquier decisión hasta tanto el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, tome una decisión (fls.61 y 62).
8. Certificaciones expedidas por el Jefe de División de Personal de la UPTC de fechas 18 de abril de 1995 y 15 de junio de 2004 y la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de fecha **1 de diciembre de 2016**, indicando que el demandante prestó sus servicios a esa institución desde el **4 de junio de 1973 hasta el 1 de marzo de 1995**, desempeñando el cargo de granjero (fls.25 vto. 32; img. 22 CD, y fl.207).
9. Certificados de salarios y devengados por el demandante expedidos el 17 de abril de 1995 y el 12 de julio de 2004, por el Jefe de la Sección de Archivo General y Tesorero Pagador de la UPTC y por el Secretario General, Grupo de Archivo, Tesorería de la UPTC (fls. 33-34; 45-51; img. 23 a 25, 47-63 CD).
10. Certificado de salarios y devengados por el demandante expedido el **25 de noviembre de 2016**, por el Secretario General, Grupos de Archivo, Tesorería de la UPTC, en el cual registra que el demandante durante su último año de servicios comprendido entre marzo de 1994 a marzo de 1995 percibió: *asignación básica, prima de antigüedad, subsidio de transporte, subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación y horas extras* (fls. 207 vto. a 208 vto.).
11. Sentencia de primera instancia proferida el 25 de noviembre de 2009, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-3037, instaurado por RODRIGO ALONSO RAMOS contra CAJANAL, en la que demandaba la nulidad del acto de



reconocimiento pensional, así como de la que reliquida la pensión en 1996, y el que niega la reliquidación en 2005, pretensiones que fueron negadas. (fls. 63-76).

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia inicial a minuto 00:14:35 se fijó el problema jurídico en los siguientes términos: *Corresponde al Despacho definir si los actos administrativos demandados: Resolución No. 001450 del 03 de marzo del 1994; Resolución No. 017997 del 31 de diciembre del 1996 y la Resolución No. 037187 del 08 de noviembre del 2005, se encuentran viciadas de nulidad, y en caso afirmativo establecer si la pensión de jubilación reconocida al señor RODRIGO ALFONSO RAMOS, debe ser reliquidada, teniendo en cuenta en la base de liquidación la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a su retiro.*

2. TESIS

De acuerdo con lo expuesto y una vez analizada la demanda, la contestación y las alegaciones finales de las partes, así como el concepto del Ministerio Público, el Despacho advierte que los argumentos relevantes, se concretarán a las siguientes:

- **Tesis argumentativa propuesta por la parte Demandante:**

Señala la apoderada de la parte actora que el demandante tiene derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, reliquide su pensión con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, teniendo en cuenta que es beneficiario del régimen establecido en las leyes 33 y 62 de 1985 y le es aplicable la tesis fijada en sentencia de unificación del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010, por lo cual los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad.

- **Tesis argumentativa propuesta por la parte Demandada - UGPP:**

Considera que las pretensiones deben ser negadas en razón a que los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricta sujeción a los parámetros de la Ley 33 de 1985 y que se le incluyeron en la base de liquidación pensional los factores salariales que se encuentran establecidos de manera taxativa en las leyes 33 y 62 de 1985.

Indica que en el sub lite, el demandante adquirió su status de pensionado el 5 de agosto de 1993, es decir, con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia los factores salariales que se tuvieron en cuenta en la liquidación son los indicados en la Ley 62 de 1985, que no contempla todos los factores salariales pretendidos por el demandante.



Solicita que en este caso se atienda lo dispuesto en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional. Así mismo, refiere que en diferentes pronunciamientos la Sección Quinta del Consejo de Estado ha ordenado acatar lo precitado en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

• **Tesis argumentativa propuesta por el Ministerio Público:**

Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda con fundamento en que acogiendo la línea jurisprudencial vigente, resulta acertado proceder a reliquidar la pensión reconocida del actor, tomando como base todos y cada uno de los factores que constituyen salario y fueron devengados en el último año anterior a su retiro, entre el 1 de marzo de 1994 y marzo de 1995, esto es asignación básica, prima de antigüedad, subsidio de transporte, subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y horas extras, excluyendo la bonificación por recreación la cual no constituye factor salarial. Agrega que se configuró la prescripción trienal de las mesadas pensionales, en tanto la demanda fue radicada el 11 de septiembre de 2014, y la última petición de reliquidación fue elevada el 27 de abril de 2011, habiendo transcurrido más de tres años entre una y otra fecha.

• **Tesis Argumentativa del Juzgado:**

El Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que dentro del plenario se encuentra acreditado que el demandante adquirió su status pensional el 04 de julio de 1993, es decir, con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y por tanto se encuentra cobijado por el régimen pensional establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985. Así mismo en virtud de la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 proferida por el Consejo de Estado, procedía la reliquidación de la pensión con la inclusión de la totalidad de los factores salariales.

Así las cosas, la pensión debió liquidarse con el 75% del promedio del salario mensual devengado durante el último año de servicios al momento del retiro definitivo, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales, es decir, los percibidos entre el 1 de marzo de 1994 y marzo de 1995, incluyendo en la base de liquidación además de la asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad los siguientes factores: **subsidio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 01 de marzo de 1995, pero su pago con efectos fiscales a partir del 11 de septiembre de 2011, por ocurrir el fenómeno de la prescripción. De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas.**

Por tanto se declarará la **nulidad parcial** de la Resolución No. 001450 del 03 de marzo del 1994, por la cual se reconoce al demandante su pensión mensual vitalicia de jubilación y de la Resolución No. 017997 del 31 de diciembre del 1996, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación del accionante, por retiro definitivo del servicio; y la **nulidad** de la Resolución Na. 037487 del 08 de noviembre del 2005, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión del actor con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, proferidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE.

3. CUESTIÓN PREVIA:

Observa el Despacho que la entidad demandada expuso en sus alegatos de conclusión que en el caso bajo estudio de configura una "FALTA DE COMPETENCIA O JURISDICCIÓN" para conocer del proceso, por cuanto la labor desempeñada por el demandante como Granjero en la UPTC, no es de aquellas que permitan inferir que se tratan del ejercicio de un cargo directivo o en el ejercicio de funciones



administrativas, por el contrario se establece que la función desempeñada en dicho cargo es la de un trabajador oficial.

Al respecto, advierte el Despacho que el anterior argumento no fue expuesto por la parte accionada al momento de contestar la demanda y tampoco fue alegado dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es, en la audiencia inicial dentro de la etapa de saneamiento del proceso o al momento de resolver las excepciones previas y en consecuencia de examinar el punto se vulneraría el derecho de defensa y se vería comprometido el debido proceso como quiera que la otra parte no tendría oportunidad de oponerse a ese nuevo argumento. No puede perderse de vista que el proceso está diseñado de tal manera que cada etapa obedece a una estructura lógica tendiente a garantizar los derechos de las partes y a permitirle al juez que adopte una decisión de fondo.

En gracia de discusión, dirá el Despacho que el artículo 5 del Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968 dispuso, que las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales, es decir de acuerdo con el Decreto 3135 de 1968, como norma general, las personas vinculadas a los establecimientos públicos tienen la calidad de empleados públicos; sin embargo por excepción es posible que en dichas entidades haya servidores públicos que se rijan por el estatuto jurídico de los trabajadores oficiales, **si su labor consiste en la construcción y el sostenimiento de obras públicas.**

Conforme se observa en las certificaciones expedidas por el Jefe de División de Personal de la UPTC de fecha 18 de abril de 1995 y 15 de junio de 2004; y la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de fecha 1 de diciembre de 2016, en las que se indica que el demandante prestó sus servicios a esa institución desde el 4 de junio de 1973 hasta el 1 de marzo de 1995, desempeñando el cargo de **"granjero"**. (fls. 25 vto. 32, img. 22 CD, y fl. 207).

Por tanto es claro que por la naturaleza de dicho cargo, sus labores no consisten en las de construcción y sostenimiento de obras públicas como lo establece el artículo 5 del Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968; además tampoco obra prueba dentro del plenario que permita deducir que su vinculación con dicha entidad hubiera sido mediante contrato de trabajo.



Por el contrario, obra la Resolución No. 0165 de 21 de febrero de 1995 por medio de la cual el Rector de la UPTC retira del servicio al demandante (fl.34 vto. y 35, img. 26-27 CD), es decir que el demandante en realidad ostentaba la calidad de empleado público, pues debe tenerse en cuenta que los Trabajadores Oficiales cuando se retiran del servicio se les liquida su contrato de trabajo y los empleados públicos se desvinculan de la administración mediante un acto administrativo de carácter legal y reglamentario, como en este caso sucedió con el actor, que fue desvinculado a través de la referida resolución.

De igual forma, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados, fueron proferidos con fundamento en las Leyes 33 y 62 de 1985, que reglamentan el régimen pensional de los empleados públicos, de lo cual también se deduce que el accionado ostentaba la calidad de empleado público y no la de trabajador oficial.

Además no pasa por alto el Despacho que el demandante con anterioridad ya había instaurado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue de conocimiento de esta jurisdicción por parte del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, quien profirió fallo de fecha 25 de noviembre de 2009 (fls.63 a 75).

Con fundamento en lo anterior, se puede concluir sin mayores elucubraciones, que el demandante es empleado público. En este sentido se dirá que el argumento planteado por la demandada en sus alegatos de conclusión no es válido.

De otra parte, no deja de advertirse que el derecho pensional del causante RODRIGO ALFONSO RAMOS, fue objeto de pronunciamiento judicial por parte del Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, quien profirió sentencia de primera instancia el 25 de noviembre de 2009, denegando las pretensiones de la demanda (fls. 63 a 75), el cual no fue apelado quedando ejecutoriado el **18 de diciembre de 2009**³.

No obstante lo anterior, en tanto la pensión puede ser revisada en cualquier tiempo dado que se trata de un derecho imprescriptible, los efectos de las sentencias proferidas en esta materia tienen el carácter de **cosa juzgada relativa**, es decir, tornan intangibles las mesadas pensionales causadas hasta el momento de ejecutoria de las decisiones judiciales, pero ello no impide un nuevo

³ Ver Edicto a folio 77, en el que consta como fecha de desfijación el 03 de diciembre de 2009, por tanto el término de 10 días para la ejecutoria se cumplió el 18 de diciembre de 2009.



pronunciamiento judicial para revisar las mesadas causadas posteriormente. Tal parámetro será tenido en cuenta para resolver el caso.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

Para resolver el problema jurídico, el Despacho hará un estudio argumentativo así:

i) Del régimen pensional aplicable al demandante:

En sub examine, se encuentra acreditado que el demandante adquirió su status pensional el 04 de julio de 1993, es decir, con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y por tanto se encuentra cobijado por el régimen pensional establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Ahora bien, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 prevé:

"Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."

De otro lado, en cuanto a los factores salariales que se deben tener en cuenta para el reconocimiento de la Pensión de Jubilación el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 consagra:

"Artículo 3º. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes." (Negrilla fuera de texto).

Este artículo fue modificado por la Ley 62 de 1985, en su artículo 1º, así:



*“Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; **primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.** En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.*

Parágrafo único. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan.” (Negrilla fuera de texto).

No obstante, la enumeración taxativa por parte de la ley, es importante señalar que el Consejo de Estado, por vía jurisprudencial a través de sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, con ponencia de VÍCTOR HERNANDO ALVARADO, Exp. No. 250002325000200607509 01 (0112-2009), ha precisado que los factores enlistados son únicamente a título enunciativo, por cuanto deben incluirse los que habitual y periódicamente recibe un trabajador, independientemente de la denominación que se les dé, en los siguientes términos:

“...en consonancia con la normatividad vigente y las directrices trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, sólo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que sólo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelan de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador puede verse enfrentado.

*Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales- a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación-, esto es a las **primas de navidad y de vacaciones**, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efecto de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.*

..... Tampoco es posible tener en cuenta la bonificación por recreación (...)

Entonces, el ordenamiento jurídico prescribe que la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales, por lo cual no puede accederse en este aspecto a la petición del demandante....” (Resaltado fuera de texto).



De conformidad con lo anterior, es claro que la Sección Segunda del Consejo de Estado, con el propósito de garantizar principios constitucionales como la igualdad material, la supremacía de la realidad sobre las formas y la favorabilidad en materia laboral, adoptó el criterio de que si bien es cierto la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 de 1985, ésta no indica en forma taxativa los factores salariales que deben conformar la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados, luego no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación del servicio, de suerte entonces, que no obstante ser aplicable para efectos de la liquidación de su pensión de jubilación las normas establecidas en la precitada Ley, modificada por la Ley 62 de 1985, también es cierto, que debe atenderse el criterio de unificación en mención en el que se consideró que la pensión debe liquidarse con base en todos los factores salariales devengados en el último año.

Así, para establecer la forma como debe liquidarse dicha prestación periódica, ha de atenderse este criterio en consonancia con los principios ya enunciados, así como los derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral.

En suma, atendiendo tal postura jurisprudencial, la cual es compartida íntegramente por este Despacho, deben ser incluidos en la base de liquidación de la pensión, todos aquellos emolumentos que tengan el carácter de factor salarial, como quiera que son devengados periódicamente por el trabajador en razón a la prestación del servicio.

De igual forma debe precisarse que el Despacho acoge el criterio jurisprudencial de la Sala de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado por constituir **precedente de obligatorio cumplimiento.**

5. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso bajo estudio observa el Despacho que el demandante pretende con la declaratoria de nulidad de los actos demandados, la reliquidación de su pensión con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, teniendo en cuenta que es beneficiario del régimen establecido en las leyes 33 y 62 de 1985 y le es aplicable la tesis fijada en sentencia de unificación del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010.



De lo probado en el expediente se pudo establecer que el demandante fue pensionado por la Caja Nacional de Previsión Social mediante la **Resolución No. 001450 de 3 de marzo de 1994**, efectuando la liquidación con el 75% del salario promedio devengado de 12 meses, (julio de 1992 a julio de 1993), conforme lo establecen las Leyes 33 y 62 de 1985, efectiva a partir del 5 de agosto de 1993, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio (fls. 29-30, img.11 a 13 CD).

Que el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia mediante **Resolución No. 0165 de 21 de febrero de 1995**, retira del servicio al demandante, a partir del **1 de marzo de 1995** (fl.34 vto. y 35; img. 26-27 CD).

Que la Caja Nacional de Previsión Social mediante **Resolución No 017997 de 31 de diciembre de 1996**, reliquida la pensión de jubilación del demandante de acuerdo con las Leyes 33 y 62 de 1995, aplicando el 75% del promedio de lo devengado durante los últimos 12 meses, y tomando como factores para realizar la liquidación: *asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad*, efectiva a partir del **1 de marzo de 1995**. (fl.36 vto -38; img. 30 a 32 CD)

Que a través de la **Resolución No 37487 de 8 de noviembre de 2005** la Caja Nacional de Previsión Social niega la reliquidación pensional del demandante. (fl. 52 vto. -54, img. 66 a 68 CD).

Posteriormente el demandante presentó petición de revisión de pensión de jubilación por factores salariales no tenidos en cuenta radicada el **28 enero de 2011**, ante CAJANAL fls.55 vto, a57).

Que en respuesta a la anterior petición CAJANAL EICE en liquidación profirió el Auto PAP 015971 del 09 de junio de 2011, mediante el cual informó al actor que dicha entidad perdió competencia y que se abstiene de proferir cualquier decisión hasta tanto el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, tome una decisión (fls.61 y 62).

Según certificaciones expedidas por el Jefe de División de Personal de la UPTC de fechas 18 de abril de 1995 y 15 de junio de 2004 y la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de fecha **1 de diciembre de 2016**, indicando que el demandante *prestó sus servicios a esa institución desde el 4 de junio de 1973 hasta el 1 de*



marzo de 1995, desempeñando el cargo de granjero (fls.25 vto. 32; img. 22 CD, y fl.207).

Así las cosas, tal como se expuso en precedencia, la pensión del demandante RODRIGO ALFONSO RAMOS, se le reconoció conforme a lo establecido por la **Ley 33 de 1985 y la Ley 62 del mismo año**; toda vez que al momento de adquirir el status pensional (04 de julio de 1993) se encontraba en vigencia dicha normatividad.

Así mismo según certificados de salarios y devengados por el demandante expedidos el 17 de abril de 1995 y el 12 de julio de 2004, por el Jefe de la Sección de Archivo General y Tesorero Pagador de la UPTC y por el Secretario General, Grupo de Archivo, Tesorería de la UPTC, respectivamente, en los cuales registran que el demandante durante su último año de servicios como granjero de la facultad de agronomía, percibió en los años 1994 y 1995: **asignación básica, prima de antigüedad, subsidio de transporte, subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación y horas extras** (fls. 33-34; 43-51; img. 23 a 25, 47-63 CD).

Así mismo según certificado de salarios y devengados por el demandante expedido el **25 de noviembre de 2016**, por el Secretario General, Grupos de Archivo, Tesorería de la UPTC, en el cual registra que el demandante durante su último año de servicios comprendido entre marzo de 1994 a marzo de 1995 percibió: **asignación básica, prima de antigüedad, subsidio de transporte, subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación y horas extras** (fls. 207 vto. a 208 vto.).

Precisado lo anterior, resulta procedente indicar que, atendiendo la unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA en materia de liquidación pensional para aquellos servidores que quedaron amparados por las Leyes 33 y 62 de 1985, ratificada recientemente por la Sala Plena de la misma Corporación mediante sentencia de 25 de febrero de 2016 dentro del proceso No. 25000234200020130154101 (4683-2013), Consejero Ponente: doctor: GERARDO ARENAS MONSALVE ya expuesta en precedencia, en la que reiteró que su posición unánime que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector



oficial comprenda la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%).

Así las cosas, la parte demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios; incluyendo en la base de liquidación la totalidad de factores devengados en el último año de servicios, es decir, los percibidos entre el **01 de marzo de 1994** y el **01 de marzo de 1995**; que conforme a las certificaciones expedidas por las Coordinadoras del Grupo de Archivo y Correspondencia del Grupo de Tesorería y la Jefe de la Oficina de Secretaría General de la UPTC, fueron: **asignación básica, prima de antigüedad, subsidio de transporte, subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y horas extras.**

Si bien, en los certificados de salarios y devengados por el demandante expedidos el 17 de abril de 1995 y el 12 de julio de 2004, se observa que el actor también devengó la **bonificación por recreación**, se advierte que la sentencia de unificación del Consejo de Estado, señala que ese concepto no es factor salarial.

En consecuencia, es dable afirmar que los actos enjuiciados, se encuentran viciados de ilegalidad, siendo procedente declarar la **nulidad parcial** de la **Resolución No. 001450 del 03 de marzo del 1994**, por la cual se reconoce al demandante su pensión mensual vitalicia de jubilación y de la **Resolución No. 017997 del 31 de diciembre del 1996**, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación del accionante, por retiro definitivo del servicio, y la **nulidad** de la **Resolución No. 037487 del 08 de noviembre del 2005**, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión del actor con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, proferidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, en consideración a que la pensión de jubilación del actor no fue liquidada en cuantía del 75% de los factores devengados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, es decir debió incluir en la base de liquidación además de la asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad los siguientes factores: **subsidio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad**; factores devengados durante el último año de servicio antes de su retiro, periodo comprendido entre el **01 de marzo de 1994** y el **01 de marzo de 1995**.



• **De La Cosa Juzgada relativa y de la excepción de prescripción:**

Solicita la Entidad accionada, que ante una eventual condena se declare la prescripción de cualquier derecho reclamado frente al cual haya operado el fenómeno de acuerdo con el Decreto 1848 de 1969.

Antes de resolver respecto de esta excepción, es indispensable retomar que el carácter fundamental e imprescriptible de la seguridad social y por ende del derecho a pedir la reliquidación de la pensión en cualquier tiempo y cuantas veces lo solicite el beneficiario, entendiéndose que para el efecto lo que prescribe es las mesadas pensionales y que la Sentencia de Unificación de 04 de agosto de 2010 tiene su aplicación retrospectiva, luego por el hecho de haber cursado en la jurisdicción procesos anteriores a la expedición de la sentencia de unificación pluricitada, con decisiones ejecutoriadas que hicieron tránsito a cosa juzgada, ello no impide el estudio de reliquidaciones posteriores.

Así acogiendo la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, entre otras, en sentencia proferida dentro del expediente: 15238 3333 002 2013 00379 02, Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, de fecha 9 de marzo de 2016, no se puede perder de vista, que como hubo pronunciamiento judicial anterior frente a la situación pensional del demandante que fue proferido en por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2009, ejecutoriada el **18 de diciembre de 2009**⁴, decisión cuyos efectos son inmodificables, así que los efectos de esta sentencia únicamente podrán afectar mesadas pensionales causadas con posterioridad a la mencionada fecha.

Por tanto, frente a las resoluciones que ahora se demandan se **configura la cosa juzgada relativa** hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia del 25 de noviembre de 2009, esto es el **18 de diciembre de 2009**, que examinó en una primera ocasión la liquidación de la pensión del demandante y **cuya decisión se reitera resulta inmodificable en sus efectos.**

⁴ Ver Edicto a folio 77, en el que consta como fecha de desfijación el 03 de diciembre de 2009, por tanto el término de 10 días para la ejecutoria se cumplió el 18 de diciembre de 2009.



Ahora bien, del material probatorio allegado al expediente, se advierte que la última petición de reliquidación de la pensión fue presentada el **28 enero de 2011**,⁵ por lo cual el demandante tenía hasta el **28 de enero de 2014**, para demandar y de esta forma interrumpir el fenómeno jurídico de la prescripción.

No obstante, se observa que la demanda fue presentada el **11 de septiembre de 2014**,⁶ habiendo transcurrido más de tres años entre una y otra fecha, configurándose de esta forma el fenómeno jurídico de la prescripción conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Entonces como la fecha que tomamos en cuenta para el conteo de la prescripción de mesadas es la del **11 de septiembre de 2014**, se determina que se encuentran prescritas las **diferencias causadas con anterioridad al 11 de septiembre de 2011, por operar el fenómeno jurídico de la prescripción**. Por lo anterior, le asiste razón a la parte demandada cuando propone la excepción que denominó PRESCRIPCION, en consecuencia el Despacho la declarará probada.

Cabe precisar que como en este caso la ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, el 25 de noviembre de 2009, ocurrió el **18 de diciembre de 2009**, es claro que este fenómeno no **incide en los efectos fiscales del pago** en tanto fue anterior a la fecha en que las mesadas pensionales se vieron afectadas por la prescripción y, en consecuencia, resulta innecesario considerar la **cosa juzgada relativa**.

Colorario de lo anterior, se declarará **probada la excepción de prescripción** sobre las sumas de reajuste causadas con anterioridad al **11 de septiembre de 2011**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y se ordenará, a la entidad demandada UGPP a **reliquidar y pagar** el valor de la pensión de jubilación reconocida al señor **RODRIGO ALFONSO RAMOS**, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en su último año de servicios, esto es, entre el **1 de marzo de 1994 hasta el 1 de marzo de 1995**, , incluyendo en la base de liquidación, además de la asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de

⁵ Ver folios 55 vto. a 57.

⁶ Ver folio 19.



antigüedad los siguientes factores: **subsidio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad**, a partir del **01 de marzo de 1995**, pero su pago con efectos fiscales a partir del **11 de septiembre de 2011, por ocurrir el fenómeno de la prescripción**. De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas por efecto del acto que ordenó el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Las diferencias pensionales reconocidas tendrán los reajustes de Ley y el monto de la condena que resulte, se ajustará tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$R = R.H \times \text{índice final} / \text{Índice inicial}$, esto es, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), **que es la correspondiente mesada pensional**, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

• **De las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015:**

Precisado entonces que la pensión del accionante se liquida atendiendo los factores previstos en las Leyes 33 y 62 de 1985, y que la entidad demandada aplicó dichas normas para reconocer y negar la reliquidación de la pensión (fls.29-30; 36 vto. y 37 vto.; 211-213), razones suficientes para desestimar los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, **sin que haya necesidad de hacer referencia a las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional**, que hacen referencia al régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, el cual no es aplicable al caso bajo estudio por cuanto se reitera el demandante cumplió el requisito de status de pensión (04 de julio de 1993), **antes de la entrada en vigencia de dicha ley**, por lo cual es beneficiario del régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985 y Ley 62 de 198. En este orden el Despacho tampoco hará referencia a los diferentes pronunciamientos de la Sección Quinta del Consejo de Estado que ha ordenado acatar lo precitado en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.



- De los descuentos de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordenan.

El Juzgado no desconoce los reiterados pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá en las Salas de Decisión No. 2, sentencias de 11 de marzo de 2016 con radicación No. 2013-00080-02; 2015-00040-02; 2014-00513-00, con ponencia del doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana. Así mismo, sentencias proferidas por la Sala de Decisión No. 3 con ponencia de la magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz de fecha 07 de julio de 2016, dentro del proceso 2013-0083-01 y 8 de marzo de 2016 con radicaciones número 2013-00212-02, 2013-00027-01, 2013-00200-02 y 2013-00379-02

Por lo en ellas consignado, el Juzgado señalará que los **aportes para pensión** se hará sobre los factores que se incluyen en virtud de esta sentencia atendiendo lo devengado por tal concepto durante los últimos cinco (5) años de la vida laboral, por prescripción extintiva conforme al Título XVII del E.T. artículo 187 en el cual señala que **la acción para su cobro prescribe en el término de cinco (5) años**, el demandante, está obligado al pago del aporte a su cargo, atendiendo para ello el porcentaje establecido en **la ley vigente para cuando se efectuó el pago**. En el caso del demandante - entonces empleado - en cualquier caso el valor a pagar no podrá superar la condena atendiendo a la condición de mayor adulto con la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

Ahora, los últimos 5 años de trabajo del causante ocurrieron entre el **1 de marzo de 1995** y el **1 de marzo de 1991**, período para el cual, en materia de aportes para pensión se aplicaba lo de ley, normas que serán atendidas para este caso. Tales sumas deben ser actualizadas con fundamento en el IPC a fin de remediar su giro devaluado.

Las anteriores argumentaciones, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA.

VIII. CONCLUSIÓN:

Recapitulando el Juzgado dirá que accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que la situación jurídica del accionante se encuentra cobijada por las Leyes 33 y 62 de 1985 y por lo dispuesto en la sentencia de Unificación del Consejo de



Estado, del 04 de agosto de 2010 en cuanto a los factores de liquidación de la pensión.

Por tanto se declarará la nulidad de los actos demandados y a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad demandada reliquidar y pagar al demandante, el valor de la pensión de jubilación, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, esto es, entre el **1 de marzo de 1994** y el **1 de marzo de 1995**, incluyendo en la base de liquidación además de la asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad los siguientes factores: *subsídio de transporte, subsídio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad*, a partir del 01 de marzo de 1995, pero su pago, con efectos fiscales a partir del **11 de septiembre de 2011**, por ocurrir el fenómeno de la prescripción.

Finalmente se precisa la forma como la entidad de seguridad social, deberá realizar el descuento de aquellos aportes que no hayan sido realizados por los factores que se incluyen atendiendo la posición asumida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 07 de julio de 2016, expediente No. 2013-00083-01, sin que dicho valor a pagar por parte del demandante no podrá superar a la condena, atendiendo a la condición de adulto mayor.

• **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P, como quiera que se declaró probada la excepción propuesta por la parte Demandada denominada *prescripción de mesadas*, el Despacho impone No condenar en costas a la parte vencida, esto es a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De acuerdo a lo anterior, la condena se liquidará por la Secretaría de éste Despacho y seguirá el trámite contemplado en el artículo 366 y ss del C.G.P.



VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada y en consecuencia declárense prescritas las sumas de reajuste causadas con anterioridad al **11 de septiembre de 2011**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la **Resolución No. 001450 del 03 de marzo del 1994**, por la cual se reconoce al demandante su pensión mensual vitalicia de jubilación y de la **Resolución No. 017997 del 31 de diciembre del 1996**, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación del accionante, por retiro definitivo del servicio, proferidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la **Resolución No. 001450 del 03 de marzo del 1994**, por la cual se reconoce al demandante su pensión mensual vitalicia de jubilación y de la **Resolución No. 017997 del 31 de diciembre del 1996**, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación del accionante, por retiro definitivo del servicio, proferidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución No. 037487 del 08 de noviembre del 2005**, proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión del actor con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a **reliquidar y pagar** la pensión de jubilación reconocida al señor



RODRIGO ALFONSO RAMOS, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en su último año de servicios, esto es, entre el **1 de marzo de 1994 y marzo de 1995**, incluyendo en la base de liquidación además de la asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad los siguientes factores: **subsidio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad**, a partir del **01 de marzo de 1995**, pero su pago, con efectos fiscales a partir del **11 de septiembre de 2011, por ocurrir el fenómeno de la prescripción**, de acuerdo con los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia. De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas por efecto del acto que ordenó el reconocimiento de la pensión de jubilación.

SEXTO: Las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se ajustarán tomando como base el índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo para ello los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia y aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Así mismo devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de ésta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social deberá realizar los descuentos **que no se hubieran efectuado** al Sistema General en Pensiones, durante **los últimos cinco (5) años de su vida laboral, comprendido entre el 1 de marzo de 1995 y el 1 de marzo de 1991, por prescripción extintiva, en el porcentaje que correspondía a la entonces empleada**. Las sumas resultantes serán **indexadas conforme al IPC**. El monto máximo no podrá superar el valor de la condena a favor del demandante.

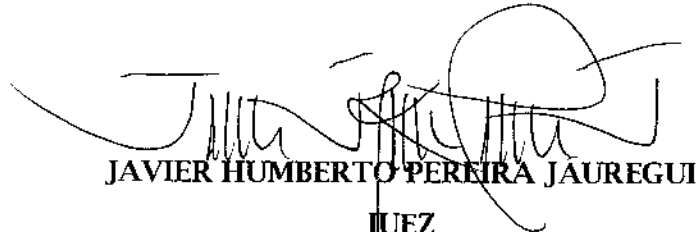
OCTAVO: No hay lugar a condena en costas

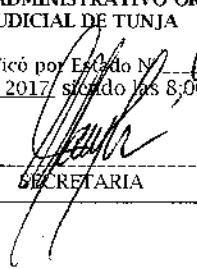
NOVENO: En firme esta providencia, por secretaria remítanse las comunicaciones de que trata el artículo 192, inciso final del CPACA.



DECIMO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado. Realícese las constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
El fallo anterior se notificó por Escrito N.º 17 de HOY 31 de
marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA